



Informe Secretarial: A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, Marzo 4 de 2022

Escribiente,

Lizeth Paz Cisneros

AUTO INTERLOCUTORIO No. 400

Radicación: 760013110010-2022-00058-00

Santiago de Cali, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda de disolución de unión marital y de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida mediante apoderado judicial el señor Wuilmer Andrés Devia Bocanegra en contra de la señora Diana Matilde Herrada García.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1) Deberá el apoderado judicial corregir el poder y la demanda, como quiera que primero fue otorgado para adelantar la *“cesación de unión marital de hecho; disolución y liquidación de la sociedad patrimonial (...) así mismo la Regulación de Custodia, Cuidado personal, Visitas y Fijación de cuota alimentaria (...)”*, siendo lo correcto indicar la disolución de unión marital y de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta. (Numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).



2) No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. Subraya del Despacho.

- 3) Corregir la pretensión primera y segunda de la demanda por cuanto la disolución de unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial, son de naturaleza distinta (numeral 4 artículo 82).
- 4) Corregir las pretensiones tercera, cuarta y quinta de la demanda por cuanto el proceso de custodia y cuidado personal al igual que de alimentos y regulación de visitas no son acumulables con la disolución de Unión Marital de hecho (numeral 4 artículo 82)
- 5) Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de los señores Wuilmer Andrés Devia Bocanegra y Diana Matilde Herrada García.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali.



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Silvia Guisela Romero Romero identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.316.135 y T.P. No. 141.035 del C. S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

04

Juzgado Décimo De Familia De Oralidad

En estado No. **37** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali **7 de marzo de 2021**
La Secretaria.-

Nalyibe Lizeth Rodríguez Sua

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8d8082dc62cd1e088aa6757632c4d480d5a0a5e6c3d03a8da8d394ec19c228**

Documento generado en 04/03/2022 11:15:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**